

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-058/2026.

ACTOR: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el expediente CQD/Q/JPCR/CG/054/2026, mediante el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, al considerar que, de un análisis preliminar, **no se actualizaba transgresión a la normatividad electoral**.

GLOSARIO

Actor	Justino Pedro Cuatecontzi Romano.
Autoridad responsable o CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

RQyD del ITE

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diez de abril, el ciudadano Justino Pedro Cuatecontzi Romano presentó escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala y de Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como, en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando* y recepción de recursos de ente prohibido.

2. Cuaderno de antecedentes. El trece de abril la CQyD del ITE, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JPCR/CG/054/2026**; asimismo, ordenó diversos requerimientos y reservó la determinación relativa a la admisión del presente asunto.

3. Acta circunstanciada ITE-COE-045/2026. El quince de abril, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en su escrito de denuncia, haciéndose constar que no fue posible visualizar el contenido alojado en los referidos enlaces.

4. Acto impugnado. El siete de mayo, la CQyD del ITE mediante acuerdo dictado dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/054/2026, determinó la

improcedencia de la queja presentada por el ciudadano Justino Pedro Cuatecontzi Romano y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, al estimar que el hecho denunciado no constituye de manera preliminar una violación a la normativa electoral.

TET-AG-058/2026.

1. Presentación de demanda. El veintiséis de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda respectivo, mediante el cual promovió Asunto General en contra del acuerdo de siete de mayo emitido por la CQyD del ITE.

2. Turno a Ponencia. El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-058/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación y tramitación ante la autoridad responsable. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado y publicitación. El cuatro de junio, se tuvo por recibido el informe correspondiente y debidamente publicitado el medio de impugnación, certificándose la comparecencia de terceros interesados.

5. Terceros interesados. En dicho proveído se tuvo a los ciudadanos Lorena Cuellar Cisneros y Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento del carácter de terceros interesados.

6. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

7. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. En misma fecha, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se declaró improcedente y se desechó de plano la denuncia presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado. En el caso concreto, la materia de impugnación se vincula con una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Medios, la controversia corresponde en la vía del Juicio Electoral.²

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el **Juicio Electoral** es la vía idónea para su conocimiento y resolución, al ser el medio a través del cual este Tribunal puede analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento controvertido.

² Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. (...)

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, cuando de la demanda se advierte con claridad la intención de controvertir un acto de naturaleza electoral, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia, es procedente reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral.

Por tanto, se ordena que el expediente identificado como **TET-AG-058/2026** sea tramitado y sustanciado como Juicio Electoral, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave **TET-JE-058/2026**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el siete de mayo y notificado al ciudadano el veinte de mayo; por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados.

Se tiene a los ciudadanos Lorena Cuellar Cisneros y Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, solicitando el reconocimiento de su carácter de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumplen con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. En los escritos de mérito se asientan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; asimismo, se hace valer la razón de su interés jurídico y sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicación del medio de impugnación se realizó a las once horas con treinta y siete minutos del veintinueve de mayo, concluyendo a las once horas con treinta y siete minutos del tres de junio, sin que se computaran los días treinta y treinta y uno de mayo, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el primero de junio, en el siguiente orden: el suscrito por la ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, a las diez horas con cincuenta y un minutos; el presentado por el ciudadano Alfonso Sánchez García, a las once horas con cinco minutos; y el signado por el representante propietario del partido político MORENA, a las once horas con doce minutos, de ahí que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación de los ciudadanos Lorena Cuellar Cisneros y Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravios.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"³, emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"⁴, señala que basta que la parte actora

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de siete de mayo, dictado dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/054/2026, mediante el cual la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano.

4.2 Síntesis del Agravio.

El actor refiere que el acuerdo impugnado transgrede los principios de debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

4.3 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de siete de mayo, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la acreditación o no de la infracción denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Cuestión previa.

Antes de realizar el estudio de fondo, se estima necesario realizar algunas precisiones entorno a los principios rectores, cuya vulneración aduce la parte actora; asimismo, se realizarán diversas precisiones respecto a los procedimientos ordinarios sancionadores.

▪ **Fundamentación y motivación.**

De conformidad con el principio de legalidad, los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben emitirse con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución y en las normas aplicables.

En ese sentido, el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal establece la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de las personas.

Esto es, la **fundamentación** consiste en señalar los preceptos jurídicos que sustentan la determinación, y la **motivación** implica expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su emisión.

Asimismo, debe existir congruencia entre los fundamentos invocados y las razones expuestas, de manera que se advierta la adecuación de los hechos al supuesto normativo aplicable.

La vulneración a esta exigencia constitucional puede actualizarse por la *falta de fundamentación y motivación*, cuando la autoridad omite expresar los fundamentos o razones de su actuar, o bien, por su *indebida fundamentación y motivación*, cuando los preceptos invocados o los razonamientos expuestos no resultan aplicables o suficientes para sustentar la decisión adoptada.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

▪ **Principios de exhaustividad y congruencia.**

Por cuanto hace al principio de **exhaustividad**, este encuentra sustento en el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual impone a las autoridades el deber de emitir resoluciones prontas, completas e imparciales que atiendan integralmente las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 43/2002 de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

*OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*⁵, mediante el cual la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de examinar de manera completa todos los planteamientos y cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que resulte válido atender únicamente aquellos aspectos que consideren suficientes para sustentar el sentido de su determinación.

De igual forma, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*"⁶, estableció que el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes y pronunciarse sobre ellos al momento de resolver la controversia.

Lo anterior, porque es únicamente mediante un análisis integral de los argumentos, hechos y pruebas que obran en el expediente como será posible garantizar la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas por las autoridades electorales. De no actuar de esa manera, podrían dejarse sin respuesta cuestiones relevantes para la controversia, generando incertidumbre jurídica e, incluso, una posible afectación a los derechos de las partes.

De igual forma, la exhaustividad se encuentra estrechamente vinculada con el principio de **congruencia** de las resoluciones. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En su dimensión *interna*, la congruencia exige que exista armonía entre las consideraciones que sustentan la decisión y los puntos resolutivos que la integran, de manera que no se adviertan contradicciones entre ellos. Por su parte, en su vertiente *externa*, implica que la autoridad emita pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ni incorporar aspectos ajenos a la controversia. Dicho razonamiento es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*"⁷.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Verificable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁸.

En consecuencia, una resolución será exhaustiva y congruente cuando atienda la totalidad de los planteamientos sometidos a consideración de la autoridad y exista correspondencia entre lo solicitado por las partes y lo efectivamente analizado y resuelto.

▪ **Procedimiento ordinario sancionador.**

El procedimiento ordinario sancionador es la vía prevista en la legislación electoral para investigar y, en su caso, sancionar conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral y que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

De conformidad con los artículos 373 de la LIPEET y 41 del RQyD del ITE, dicho procedimiento puede iniciarse a petición de parte o de oficio cuando algún órgano del Instituto tenga conocimiento de hechos posiblemente infractores. Asimismo, cualquier persona está legitimada para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral; tratándose de personas morales, deberán hacerlo a través de sus representantes legales y, en el caso de las personas físicas, por propio derecho.

Por su parte, el artículo 379 primer párrafo de la LIPEET dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos deberá realizarse por conducto de la CQyD de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y **exhaustiva**.

Ahora bien, los artículos 375 fracción IV de la LIPEET, así como 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE, prevén como causa de **improcedencia** que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una infracción a la normativa electoral.

⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para tal efecto, la autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de verificar la existencia de elementos indiciarios que permitan advertir la probable actualización de una infracción y, en consecuencia, justifiquen el inicio del procedimiento sancionador correspondiente. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: "*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*"⁹.

En ese contexto, el artículo 377 de la LIPEET establece que corresponde a la CQyD analizar de oficio la actualización de las causales de **improcedencia** o sobreseimiento. En caso de advertir la existencia de alguna de ellas, deberá elaborar el proyecto correspondiente proponiendo el **desechamiento** o, en su caso, el sobreseimiento de la denuncia.

5.2 Caso concreto.

Del análisis al escrito de demanda, se desprende que el actor aduce que el acuerdo controvertido transgrede los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, pues considera que la autoridad responsable desechó indebidamente la denuncia presentada, sin realizar un análisis preliminar suficiente de los hechos denunciados y de los elementos probatorios aportados.

De igual forma, refiere que la CQyD concluyó de manera anticipada que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, cuando, desde su perspectiva, dicha determinación únicamente podía adoptarse una vez agotada la etapa de investigación correspondiente y recabados los elementos necesarios para esclarecer los hechos materia de la denuncia.

A su vez, manifiesta que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los enlaces electrónicos y las publicaciones difundidas en redes sociales, los cuales, en su concepto, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*.

⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

También, sostiene que las diligencias de certificación respecto de los enlaces electrónicos no fueron practicadas de manera oportuna, circunstancia que, a su decir, provocó que el contenido denunciado dejara de estar disponible al momento de su verificación, impidiendo con ello que la autoridad pudiera constatar la existencia de las publicaciones que originalmente sustentaban la denuncia.

En ese sentido, argumenta que la presunta participación de los ciudadanos Alfonso Sánchez García y Lorena Cuéllar Cisneros en el evento oficial denominado "Tour Mundial de Voleibol de Playa Challenge Tlaxcala 2026", así como la difusión de publicaciones relacionadas con dicho evento, constituyen elementos suficientes para que la autoridad responsable admitiera la queja y realizara mayores diligencias de investigación.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que la determinación controvertida se emitió conforme a derecho, al actualizarse una causal de improcedencia; toda vez que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados por el promovente, no fue posible advertir elementos que permitieran presumir la existencia de una infracción en materia electoral.

Aunado a ello, manifiesta que la CQyD sí desplegó actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados; sin embargo, señala que no fue posible verificar el contenido alojado en las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Además, precisa que, del análisis preliminar efectuado, se advirtió que de los hechos denunciados carecían de elementos indiciarios mínimos que permitieran justificar el inicio de un procedimiento sancionador. Bajo esa premisa, sostiene que el acuerdo controvertido no implica un estudio de fondo de la materia denunciada, sino el ejercicio de la atribución legal conferida a la autoridad para verificar la procedencia de la queja.

Por otra parte, del análisis de los escritos presentados por los terceros interesados se advierte que sus manifestaciones coinciden, en lo sustancial, con los argumentos expuestos por la autoridad responsable. En esencia, sostienen que la denuncia se encuentra sustentada exclusivamente en manifestaciones genéricas y en elementos probatorios consistentes en capturas de pantalla y vínculos electrónicos cuya existencia o contenido no pudo corroborarse, al resultar inexistentes, inaccesibles o imposibles de

verificar, tal como quedó asentado en las diligencias realizadas por la autoridad responsable en el ejercicio de sus facultades de investigación.

En ese tenor, señalan que el actor no aportó elementos de convicción idóneos, suficientes y eficaces que permitieran acreditar, siquiera de manera indiciaria, la actualización de las conductas denunciadas, pues omitió demostrar objetivamente la existencia de propaganda político-electoral, llamados expresos o inequívocos al voto, actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o una afectación real a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Ahora bien, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se determinó el desechamiento de la queja, fue conforme a derecho.

Inicialmente, por cuanto, a la presunta **indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado, se destaca que, de la lectura integral de la resolución en cuestión, se previene que la CQyD del ITE estableció el marco normativo aplicable para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja en relación con las pruebas aportadas por el aquí promovente.

En principio, la autoridad responsable citó los artículos 373 de la LIPEET y 10 y 13 del RQyD del ITE, los cuales prevén que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

De igual manera, invocó el artículo 377 de la LIPEET, que establece la facultad que tiene la CQyD del ITE para el desechamiento de la queja al actualizarse una causal de improcedencia.

Asimismo, citó los artículos 375 fracción IV de la LIPEET y 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE los cuales establecen que la queja o denuncia será desechada de plano cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, se advierte que, la autoridad responsable sí cumplió con exponer las hipótesis normativas y las razones por las cuales consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados por el promovente, no era posible advertir la probable actualización de una infracción a la normativa electoral. A partir de ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyeron de manera indiciaria una posible infracción electoral; por lo que, resultaba procedente el desechamiento de la queja.

En ese contexto, este Tribunal estima que, no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada y expuso las razones que justificaron su determinación, mismas que son conexas con la normatividad invocada, de ahí que se considera que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de **exhaustividad y congruencia**, el actor refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues desde su perspectiva, realizó un análisis incongruente y preliminar de la causal de improcedencia.

En ese tenor, es importante destacar que el actor fue omiso en referir con claridad cuáles fueron los hechos, manifestaciones o elementos probatorios respecto de los cuales, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse. De igual manera, tampoco se advierte que en el escrito inicial que dio origen a este juicio, el promovente expusiera las razones específicas por las cuales considera que la resolución que impugna carece de congruencia.

Por el contrario, el actor solo se limitó a referir que la autoridad mencionada vulneró tales principios, en razón de que, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesario llevar a cabo el trámite del *procedimiento especial sancionador* y, por cuanto a la incongruencia atribuida, mencionó que el pronunciamiento respecto al análisis preliminar de los hechos denunciados fue incorrecto, ya que se realizó respecto de la determinación de la causal de improcedencia y no de los hechos planteados.

Al respecto, se advierte que el actor parte de una premisa errónea al referir que para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375 fracción IV de la LIPEET, es necesario que se tramite y sustancie el procedimiento sancionador respectivo.

Inicialmente, cabe resaltar que la disposición legal antes referida establece que la denuncia o queja será improcedente entre otras cuestiones, cuando

se advierta de forma notoria y evidente que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Ahora bien, contrario a lo referido por el actor, considerando el criterio jurisprudencial aplicable para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada en el acto impugnado, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De esta forma, se evidencia que, si la autoridad administrativa advierte de manera inicial que los hechos objeto de denuncia no constituyen una vulneración a la normativa electoral, debe determinarse la improcedencia respectiva, sin que se advierta alguna disposición legal que establezca que para tal efecto deba sustanciarse de fondo el procedimiento correspondiente, ya que, en efecto, como lo menciona la autoridad responsable, continuar la investigación implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores.¹⁰

Bajo tal premisa, es claro que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, debido a que realizó correctamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, fue exhaustiva al examinar todas las manifestaciones expuestas en la denuncia, así como los medios de prueba aportados y lo obtenido de las diligencias de investigación practicadas antes de emitir su determinación.

Ahora bien, en cuanto a que fue incongruente el pronunciamiento respecto al análisis preliminar de los hechos denunciados, porque se realizó respecto de la determinación de la causal de improcedencia y no sobre los hechos expuestos, se estima que **no le asiste la razón al promovente**, ya que del análisis realizado al acto que se impugna, se desprende que el estudio preliminar referido fue respecto de los hechos expuestos y de las constancias que obran en el procedimiento respectivo, concluyendo que de manera clara, manifiesta y notoria, no se constituía una falta o violación a

¹⁰ Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-14/2026.

la normativa electoral; lo cual, de ninguna forma puede actualizar alguna incongruencia.

En contraste a lo mencionado en el escrito inicial, del análisis realizado a la resolución impugnada en este juicio, se cumplió plenamente con el principio de congruencia interna y externa, ya que existe plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado en la queja presentada y tampoco advierte contradicción alguna en el análisis expuesto en el acto impugnado.

Ahora bien, el actor manifiesta que en el caso concreto, no se advierte de manera clara y manifiesta que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; para acreditar dicha circunstancia, en su demanda realizó diversas precisiones respecto de los hechos que denunció, señalando diversas ligas electrónicas, refiriendo que la autoridad debía revisarlas para determinar si existía algún indicio del que se pudiera desprender la posible violación a la normativa electoral.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente¹¹ que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad administrativa electoral determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora¹².

Si bien la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador, ello no exime al denunciante de aportar elementos mínimos de convicción que permitan advertir la probable actualización de una conducta infractora.

Particularmente, en el caso concreto, si bien la parte actora señaló en su queja presentada ante la autoridad administrativa los enlaces electrónicos e incorporó capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas en su escrito de queja, lo cierto es que dichos elementos, por sí solos, resultan insuficientes para generar indicios sobre la existencia de una posible transgresión a la ley.

¹¹ Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

¹² Pronunciamiento emitido al resolver el expediente SUP-REP-260/2021.

En relación a ello, de las constancias del expediente se visualiza que la autoridad responsable desplegó actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados.

Sin embargo, durante la diligencia de certificación¹³, no fue posible visualizar el contenido alojado en las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante¹⁴; por lo que, tampoco pudo certificarse la existencia de las publicaciones que sustentaban los hechos materia de la queja. Dicha circunstancia no puede atribuírsele a la autoridad señalada como responsable, pues el hoy actor estaba obligado a proporcionar a la autoridad todos los indicios necesarios a efecto de que, la misma pudiera adminicular todos los elementos probatorios y emitir un pronunciamiento.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa agotó las diligencias preliminares que estimó pertinentes para verificar los hechos denunciados; sin embargo, no logró constatar el contenido de las publicaciones referidas por el promovente.

Asimismo, del análisis a la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se advierte que el actor pretende sustentar sus agravios con pruebas técnicas que no fueron ofrecidas en la queja primigenia. No obstante, tales elementos no pueden ser tomados en consideración para evaluar la legalidad del acuerdo impugnado, pues la autoridad responsable no tuvo conocimiento de ellos al momento de resolver. Ello es así, porque el promovente únicamente aportó en su escrito de queja dos enlaces electrónicos y sus respectivas capturas de pantalla, siendo esos los elementos sobre los cuales la CQyD del ITE efectuó su análisis preliminar.

De ahí que se estima que, las diligencias practicadas para verificar los hechos denunciados, no pueden sustituir la carga probatoria que corresponde a la parte denunciante.

Ahora bien, en el caso, aun cuando no fue posible certificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas en la queja, la responsable examinó las capturas de pantalla aportadas por el actor —quien afirmó que

¹³ Acta circunstanciada ITE-COE-045/2026, de quince de abril, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE realizó la verificación de los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/share/p/1bFaUdW2Y5> <https://www.facebook.com/share/p/1GWthCHCBa/?mibextid=wwXlf> ofrecidos por el actor como pruebas técnicas.

¹⁴ La CQyD del ITE, precisó que, al acceder a los enlaces electrónicos, se desplegó la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", así como se apreciaron las opciones "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".

correspondían al contenido de los enlaces electrónicos aportados—; sin embargo, éstas resultaron insuficientes para advertir una transgresión a la normativa electoral.

En ese tenor, es menester precisar que la investigación debe desarrollarse conforme a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, atendiendo a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento; lo anterior no puede implicar el extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, pues ello corresponde al estudio de fondo¹⁵.

En esa lógica, la autoridad responsable desechó la queja derivada del análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que de las deliberaciones expuestas se advierta que hubiera realizado consideraciones de fondo o juicios de valor respecto de los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas¹⁶.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar los hechos y pruebas aportadas por el recurrente, determinando que sólo con la presunta asistencia de las personas denunciadas al evento oficial denominado "Tour Mundial de Voleibol de Playa Challenge Tlaxcala 2026", así como la supuesta difusión de publicaciones relacionadas con éste, no podían acreditar por sí solo una infracción a la normativa electoral.

De ahí que, se estima que el desechamiento efectuado por la autoridad responsable no atendió a una falta de elementos que debieran allegarse por la UTCE, sino porque la intervención de las personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.¹⁷

Además, el hecho de que la CQyD del ITE no pueda desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos durante la investigación preliminar.

¹⁵ Interpretación sostenida en el expediente SUP-REP-280/2025.

¹⁶ Criterio adoptado sostenida en la resolución del expediente SUP-REP-108/2024.

¹⁷ Similar criterio al resolver el expediente SUP-REP-113/2025.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, de las constancias que integran el expediente se advierte que la CQyD del ITE sí realizó el análisis preliminar exigido por la normativa electoral y por la Jurisprudencia 45/2016¹⁸ para determinar la improcedencia de la denuncia.

De esta manera, como lo refieren los terceros interesados, la CQyD del ITE contaba únicamente con las manifestaciones del denunciante, sin que existieran elementos objetivos, verificables y mínimos que permitieran advertir la probable actualización de alguna infracción electoral.

De ahí que la autoridad responsable no concluyera de manera definitiva que las conductas denunciadas fueran lícitas, sino únicamente que, con los elementos disponibles al momento de resolver, no se advertían indicios suficientes para sustentar la continuación de la investigación.

Por tanto, a partir de las constancias que integraban el expediente al momento de emitir la determinación controvertida, la CQyD del ITE concluyó válidamente que no existían indicios mínimos que permitieran advertir la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o alguna otra conducta sancionable en materia electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio formulado por el actor resulta **infundado**, toda vez que la autoridad responsable sí realizó el análisis preliminar que exige la normativa electoral para determinar la improcedencia de la denuncia, fundó y motivó adecuadamente su determinación, y valoró los elementos que integran el expediente antes de decretar el desechamiento de la queja, sin advertirse vulneración alguna a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁸ Op. Cit.

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, debiendo registrarse con la clave **TET-JE-058/2026**, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución..

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto¹⁹; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; a la ciudadana **Lorena Cuellar Cisneros** en el correo electrónico autorizado para tal efecto²⁰; al ciudadano **Alfonso Sánchez García** y al **Representante Propietario del Partido Político MORENA** en los domicilios autorizados para tales efectos²¹ y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROZA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

¹⁹ Autorizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo.

²⁰ Conforme al proveído de fecha cuatro de junio.

²¹ De conformidad con el auto de fecha cuatro de junio.

